

mana estis Ecclesia; y le dirán además con Jesucristo: *Tu es Petrus... et tibi... pro te... tu confirma... pasce, etc.*, y todos los

discursos humanos jamás valdrán mas ni tanto como una palabra de Dios.

## DISERTACION

SEGUN

EL DOCTOR J. MARGHERITI,

sobre la disciplina de los primeros tiempos acerca de los negocios eclesiásticos que los Papas trataban en sus concilios.

Consta por la historia eclesiástica, como lo hacen notar P. Coustant (1) y Stefanucci (2), que los Papas, siguiendo el ejemplo de San Pedro, que no quiso decidir la controversia sobre la circuncision sin haber oído el dictámen de los Apóstoles y presbíteros reunidos en Jerusalem, acostumbraban a no tratar ningun negocio importante de la Iglesia sin consultar á su clero ó á su concilio, compuesto en otro tiempo de los obispos que se encontraban en Roma, ó que eran llamados para este fin. Este sábio reglamento, que aun hoy está vigente por medio de los cardenales que representan al clero romano, sirve para dar á las decisiones pontificias cierto carácter exterior de madurez, y puede considerarse como uno de esos medios humanos que la prudencia hace emplear en sus decisiones á aquel mismo que sabe le asiste Dios cuando decide. Asi desde los primeros tiempos, San Clemente I escribió su carta auténtica á los corintios por consejo del clero romano y en nombre de la Iglesia romana: San Ceserino admitió del mismo modo á la comunión al confesor Natalio, que se separó de la heregía; san Ponciano, para examinar la doctrina de Orígenes, reunió el *Senado*, es de-

(1) Praefat. gen. ad ep. RR. PP. n. 33.  
(2) De appell. ad Rom. p. I. c. 3.

cir, su clero, como lo dice San Gerónimo (1) San Cornelio refiere (2) que San Flaviano recibió á Novaciano entre el clero *ex cleri populi que consensu*; el mismo nos dice (3) de sí que admitió á los cismáticos penitentes, *contracto presbyterio*. San Atanasio nos enseña que el Papa San Dionisio dió la carta á San Dionisio de Alejandria, *ex synodi sententia*. Algo parecido á esto vemos en los buenos gobiernos seculares. Los principes no quieren decidir los negocios importantes sin el dictámen de su consejo y de los magistrados de su corte. De ahí viene que los Papas emplean el número plural en sus cartas: *Debitum scribimus, pedir nuestra decision, Nos decimos, Nos queremos, etc.* De ahí viene tambien que muchos obispos de Oriente, sobre todo al escribir á los Papas, se sirven de la misma locucion, sin duda porque se dirigen á la vez al Papa y á su Concilio; y aun á las veces algunos obispos que tenían que tratar algun negocio con el Papa, escribian al mismo tiempo á uno de los prelados mas ilustres de Italia, al arzobispo de Milan, por ejemplo, ó al de Aquileya, para enterarle del negocio y recomendarlo como á individuo del Conci-

(1) Apud Rufin. I. 2.  
(2) Ep. 9 ad Cypr.  
(3) Ep. 6.

lio del Papa. Se observa aun hoy la misma conducta con los cardenales. Quisiéramos pues se nos dijese si hay en esto algo de extraordinario. Algunos autores parecen ver en ello un misterio. ¿Se cita una carta de un Papa de los primeros siglos, por la que ejerce sobre una iglesia lejana una autoridad suprema? Si estos autores no consiguen suprimirla enteramente ó alterar su sentido, afectarán al menos advertir minuciosamente al lector, que esta carta es resultado de un Concilio, escrita en un Concilio, etc. Si una iglesia estraña implora la autoridad superior del Papa y emplea algunos términos en plural, ved cómo se apresuran á advertirnos que esta carta no se escribió al Papa solo, sino al Concilio de Roma. ¿No pudiera, pues, decirse que, por no poder hacer mas, se esfuerzan al menos en confundir á sus lectores, haciendo intervenir la idea de un Concilio con motivo de las cartas á los Papas ó de sus respuestas, para oscurecer lo que era claro, y para que no se sepa si debe atribuirse al Papa ó al Concilio la autoridad reclamada ó ejercida por estas cartas? ¿Es esta acaso una conjetura maligna? Todo lo que sé es que Launoy y Dupin han llegado á decir que este Concilio era necesario para dar plena autoridad á las decisiones del Papa. Debo presentar al lector una reflexion sobre estas ideas de pluralidad y de concilio. Seria formar una opinion muy absurda sobre la gerarquia de la Iglesia el pensar que ningun obispo de Italia (esceptuando el Papa), ó aun muchos obispos reunidos, tuviesen jurisdiccion y autoridad sobre las iglesias, obispos y concilios estraños. Yo no sé que nadie hasta ahora haya sostenido tal absurdo. Si San Juan Crisóstomo dirigió realmente su carta al obispo de Milan, ninguna persona instruida podria dejar de reirse si viera defender con gravedad que el santo doctor escribió á aquel obispo para recibir de él la absolucion de la sentencia pronunciada contra él por Teófilo de Alejandria y su Sinodo. Los obispos de Italia reunidos en Concilio ¿adquieren por esto la jurisdiccion que no tenían individualmente sobre las iglesias estrañas? ¿Hay un Padre, un Concilio, un hombre que lo haya dicho jamás? Luego cuando se imple-

ra la autoridad de un Concilio en Italia, cuando este Concilio ejerce su jurisdiccion sobre iglesias remotas, este poder no puede venirle sino del Papa que lo preside, del primado de jurisdiccion que sobre toda la Iglesia posee el Papa, como nos lo enseña la *fé*. Obsérvese si hasta aqui el argumento va en forma. Pues ahora bien: las prerogativas del primado son propias y personales á San Pedro solo y á sus sucesores, lo cual ningun católico duda. El mismo Dupin, que no era muy delicado cuando se trataba de proposiciones contrarias á sus preocupaciones, no solo lo confiesa, sino que lo prueba por una razon evidente que se deriva de la simple nocion de primado; porque esta primacia no puede concebirse de otro modo que diciendo consiste en que alguno sea el primero entre muchos; y ser el primero no puede convenir mas que á uno solo (1): *Primatus enim, res est quae unitantum convenit, nec alteri potest communicari. Ex hoc primatu Romani pontificis fluunt multae praerogativae, quae ipsi, non secus ac primati, jure divino competunt*. Puede consultarse la disertacion de Demareca, *De singulari sancti Petri primatu*. Finalmente, el mismo Quesnel, en su libro titulado *Idea general del libelo, etc.* en 1705 dice (p. 92): Querer comunicar aun á San Pablo una prerogativa del primado de San Pedro, es, en mi concepto, destruir por su base el primado, y como se dice, dividir los derechos del primogénito. Véase la condenacion por Inocencio X y la suscripcion á ella de los obispos de Francia en 1653. Es pues muy cierto que los derechos del primado apostólico son personales al sucesor de San Pedro, y que no pueden comunicarse ni aun á San Pablo, mucho menos á cualquier otro obispo. Pues bien: solo en virtud de la prerogativa de este primado puede el Concilio del Papa ejercer la jurisdiccion sobre las iglesias estrañas; luego toda la autoridad de las decisiones que emanan del Concilio reside en la sola persona del Papa, y de ningun modo en su Concilio independientemente de él; luego estas iglesias y sus obispos reclaman la sola jurisdiccion del Papa, aunque se dirijan á

(1) De ant. Eccl. dis. 4, c. I. §. 1. et c. 2, §. 3.



su Consejo, así como los que recurren al Consejo de un rey no imploran más que la sola autoridad del príncipe. Todo el que sea católico, ó al menos el que no quiera pensar peor que Quesnel, no puede negar nada de lo que acabo de establecer. Cuando se ha escrito á algunos obispos del Consejo del Papa, debe decirse que no se quería más que su apoyo y recomendación para con el Papa, ó bien que se ignoraban los primeros rudimentos de la gerarquía eclesiástica.

En cuanto á Eutiques, convengo en que se le aplique una ú otra de las dos respuestas dadas. Se ha visto (en la pag. 20) que este herege apeló de la sentencia del Concilio de Constantinopla del año 448 al Concilio de Roma (lo cual no produce dificultad alguna, si se entiende esta espresion como la hemos explicado), y se añade que apeló al mismo tiempo al Concilio de Egipto y de Jerusalem. El P. Stefanucci (1) niega absolutamente que Eutiques apelase á otra parte que á Roma; pero según la idea que nos dá de este archimandrita en la sexta sesión del Concilio de Constantinopla, no hallo inconveniente en creerle bastante ignorante para no saber á qué juez debía apelar. De cualquier modo que sea ello es cierto por los hechos que solamente se consideró como válida la apelación al Papa, como lo demuestra Lupo con documentos auténticos. San Flaviano escribió á San León, dice Fleury (2), que el heresiarca pretendía «haber apelado á Vuestra Santidad:» hé ahí el Concilio de Roma. Después Fleury hace decir á San Flaviano: «Autorizad con vuestros escritos la condenación pronunciada en debida forma;» el original dice (3): *Sanctissime pater, decernere damnationem adversus eum regulariter factam.* También sabemos que Eutiques informó de su negocio á San Pedro Crisólogo, obispo de Ravena; pero ¿era esto en la convicción de que pudiese anular la sentencia del Concilio de Constantinopla? De ninguna manera: era, como lo hemos dicho, para que aquel obispo protegiese á Eutiques cerca del Papa. Conforme

á lo que hemos espuesto, puede refutarse á De Marca (4), á Launoy (2), á Dupin (3) y á Quesnel (4), que procuran oscurecer este hecho luminoso de la apelación en cuestión, diciendo que el heresiarca recurrió á otros obispos además del Papa.

La idea que se nos presenta de una jurisdicción del Concilio del Papa distinta de la del Papa mismo, es un monstruo tan deforme en materia de historia, que no tiene fundamento alguno en toda la antigüedad; repugna directamente, como lo vemos, á los principios católicos admitidos aun por Quesnel. Jesucristo jamás prometió, los Concilios jamás han reconocido y los Padres é historiadores jamás han dicho que los obispos ó Concilios de Italia tuviesen jurisdicción alguna sobre las iglesias extranjeras, si se los aísla de las prerogativas *incommunicables* (lo contrario es una heregia) del primado pontificio. Atacar estos principios es destruir la idea de la gerarquía eclesiástica. Concluyamos, pues, que este Concilio ó Consistorio, que el Papa reúne ordinariamente para las deliberaciones importantes, ha sido siempre una formalidad exterior, cuyo objeto es discutir con madurez los negocios para aconsejar al Papa lo que parezca más útil; pero jamás puede decirse que esta asamblea esté revestida de una autoridad que le sea *propia*, ni que pueda ejercer alguna «por sí misma» sobre las iglesias extranjeras, sino la del sucesor de san Pedro, en virtud de su primado personal. Así el Sinodo romano, presidido por san Hilario, compuesto de 48 obispos en el año 465, teniendo que discutir el negocio de Ireneo á quien Nundinario, obispo de Barcelona, había designado por su sucesor al morir; este Sinodo no creyó poder reprimir este abuso por su propia autoridad, y se limitó á dar al Papa este consejo notable (5): *Auctoritate vestra resistite huic rei, per apostolatum vestrum... ordinatio apostolica illibata servetur.* Aunque

- (1) L. 7. Concord. c. 6.  
 (2) Ep. 2, ad Boet.  
 (3) De ant. Eccl. disc. diss. 2.  
 (4) Diss. 7. in S. Leon.  
 (5) Tom. 4. Conc. p. 1060.

- (1) De appel. ad Rom. Pont. p. 3, c. 4. p.  
 (2) Lib. 27, n. 32.  
 (3) Tom. 4. Conc. col. 778.

las decretales se redactasen comunmente en el Concilio romano, toda la antigüedad y los Padres las han llamado decretales de los Papas, y no de los Concilios romanos. Así san Agustín y san Optato atribuyeron á san Melquiades la condenación de los donatistas; los Padres africanos, en su carta á san Zósimo, atribuyeron á san Inocencio I la sentencia contra Pelagio y Celestio; y Mario Mercator reconoce que aquel Papa es autor de la célebre *Trattoria* contra los Pelagianos. San Basilio (1) y Sócrates (2) atribuyeron á Liberio la carta XV á los Orientales, y san Pedro Crisólogo escribió á Eutiques que su causa *no podía* tratarse por los obispos sin la autoridad del Papa.

Paso en silencio otros mil ejemplos. Conforme á lo que acabo de probar, se vé la falsedad del principio sentado por Fleury

en sus Instituciones canónicas, de que los decretos de las congregaciones romanas no tienen fuerza de ley, porque son compuestas de hombres que no tienen jurisdicción. Es hablar al aire é ignorar la índole de estas congregaciones, las cuales tienen toda su jurisdicción del Papa. Para no dudar de esto, basta conocer su origen, las bulas que establecen estas congregaciones, sus trabajos *coram sanctissimo, ex audientia, relatione facta, etc.* Ahora bien: el Papa tiene jurisdicción sobre toda la Iglesia; esto es un artículo de fé católica. Vemos también que los reyes consultan á sus consejeros, quienes no tienen seguramente jurisdicción; pero cuando su consejo es adoptado y sancionado por el legislador, ¿se dirá que no tiene fuerza de ley? Sacad pues la consecuencia de estas premisas.

## DISERTACION

SEGUN

EL DOCTOR J. MARCHETTI.

SOBRE LO QUE DEBE PENSARSE DE ESTA ASERCION.

**Las decretales de los Papas y los negocios por ellos decididos han sido examinados y revisados después en algunos Concilios.**

Es menester considerar como un principio perfectamente seguro que, «cuando se examina un monumento en un Concilio ó en otra parte, esto no prueba que se dude de la autoridad de este monumento, ni que se crea estar en libertad de admitirle ó de desecharle.» Así el Papa Celestino permitió que se tratase la causa de Nestorio en el Concilio de Éfeso, aunque ya la hubiese definido por su carta, cuya ejecución confió á San Cirilo; pero lejos de dejar á los Pa-

dres de Éfeso la libertad de separarse de su parecer, les escribió antes bien (1) que solamente quería *ut... que a nobis antea statuta sunt, exequantur;* y dijo á sus legados, que si se quería discutir de nuevo el negocio, debían *de eorum sententiis judicare, non subire certamen.* Del mismo modo los Padres de Éfeso no se creyeron libres para oponerse á la carta de San Celestino, sino que por el contrario declararon que se veían obligados á condenar á Nestorio (2): *coacti,*

- (1) Ep. 74.  
 (2) Lib. 4 Hist. c. 12.

- (1) Epist. ad Syn. Ephes. t. 4 Conc. col. 928.  
 (2) Fleury, l. 33, núm. 32.